

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se prohíbe la comercialización y la importación o exportación desde la Comunidad de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan»

COM(2006) 684 final — 2006/0236 (COD)

(2007/C 168/08)

El 4 de diciembre de 2006, de conformidad con los artículos 95 y 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta mencionada.

La Sección Especializada de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente, encargada de preparar los trabajos del Comité en este asunto, aprobó su dictamen el 21 de marzo de 2007 (ponente: Sr. RETUREAU).

En su 435º Pleno de los días 25 y 26 de abril de 2007 (sesión del 25 de abril de 2007), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 128 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones el presente Dictamen.

1. Conclusiones y recomendaciones

1.1 El Comité está de acuerdo con el fundamento jurídico (artículo 95 del TCE) y la naturaleza del instrumento (Reglamento).

1.2 La Comisión no puede alegar competencias propias emanadas del TCE que le permitan intervenir en contra de la crueldad con los animales, si se produce, además, más allá de su territorio, ni se encuentra en condiciones de abordar este problema si no es desde la perspectiva de sus competencias en materia de comercio y mercado interior de las pieles, y en razón de la existencia de diferentes legislaciones nacionales que es preciso armonizar.

1.3 El Comité comparte la idea de la Comisión de que sólo la prohibición total puede disuadir a los importadores de prendas de vestir y de juguetes de introducir grandes cantidades de pieles de perro y de gato y otros artículos derivados en el territorio de la Unión, y así oponer un obstáculo al tráfico a gran escala de pieles prohibidas.

1.4 El Comité desea que el concepto de «piel» sea explícito desde el punto de vista jurídico y designe expresamente la piel propiamente dicha y sus componentes separados (pelo, pellejo), de tal forma que la prohibición abarque todos los usos posibles de las pieles de perro y de gato.

1.5 El Comité insiste en la eficacia de los métodos de control y en la utilización de la comitología para establecer las modalidades de control más aceptables.

2. Exposición de motivos

2.1 Mediante una propuesta de Reglamento basada en el artículo 95 del TCE (mercado interior), la Comisión propone prohibir la producción, la importación, la exportación y la venta de pieles de perro y de gato en la Unión Europea.

2.2 El Reglamento propuesto responde a las peticiones de la sociedad civil y del Parlamento Europeo, al tiempo que la Presidencia alemana lo considera prioritario.

2.3 Parece que especialmente en Asia se crían y sacrifican perros y gatos en condiciones lamentables, para utilizar sus pieles en la producción de prendas de vestir, accesorios y

juguetes. Estas pieles han sido detectadas en el mercado interior europeo.

2.4 En general estas pieles se transforman mediante tratamiento químico y teñido y se venden con nombres que ocultan su origen. Es difícil identificar científicamente el origen exacto de las pieles tratadas de este modo, tanto por su aspecto y textura como mediante el análisis del ADN, pues éste se destruye en el proceso de transformación. Al parecer, la espectrometría de masas permitiría, utilizando un método comparativo, determinar el origen exacto del animal en cuestión. El control aduanero podría resultar, en consecuencia, extremadamente difícil, lo cual explica, especialmente, las excepciones previstas en el artículo 4 del proyecto.

2.4.1 El artículo 4 prevé que se permita la posesión de prendas u objetos realizados con las pieles prohibidas, si son para uso personal. En opinión del Comité, la posesión y el uso personal o la tenencia de estos bienes privados en cantidades muy limitadas deben quedar excluidos claramente del campo de aplicación del Reglamento, a fin de evitar toda sobrecarga burocrática.

2.4.2 La posible utilización de pieles no obtenidas mediante la cría para fines de producción y etiquetadas como tales podrá someterse, en su caso, a la comitología.

2.5 Desde el punto de vista de la proporcionalidad, la prohibición total de la producción, la importación y el comercio es la única medida posible, dado que las importaciones son clandestinas y hay un engaño en la mercancía, a consecuencia del etiquetado falseado de las prendas de vestir y los artículos que pueden contener piel de perro o de gato.

2.6 Muchos Estados miembros y terceros países ya han adoptado legislaciones que lo prohíben, de distinta naturaleza y alcance: la intervención comunitaria está justificada por la necesidad de armonizar el mercado interior.

2.7 Se ha establecido un sistema de información y seguimiento relativo a la detección y los métodos de detección de pieles prohibidas. La comitología permitirá establecer una lista de lo que se considerará aceptable para llevar a cabo los controles.

2.8 Los Estados miembros deberán prever sanciones proporcionadas y disuasorias.

3. Observaciones generales

3.1 El Comité está de acuerdo con el fundamento jurídico y la forma del Reglamento; en efecto, el bienestar animal que se busca para los animales de granja no se aplica a perros y gatos.

3.2 Es un hecho social que en Europa estos animales se han convertido en animales de compañía, que no se crían por su carne ni su piel, ni para realizar trabajos, a excepción de algunas razas de perros que se destinan a acompañar y guiar a personas con discapacidad o a encontrar a personas desaparecidas, atrapadas en escombros o en la nieve y otras tareas útiles para el ser humano, todo lo cual no hace sino aumentar la simpatía del público en general.

3.3 La Comisión no puede alegar competencias propias emanadas del TCE que le permitan intervenir en contra de la crueldad con los animales, si se produce, además, más allá de su territorio, ni se encuentra en situación de abordar este problema si no es desde la perspectiva de sus competencias en materia de comercio y armonización en el mercado interior de las pieles, ni puede eliminar obstáculos al comercio de pieles en razón de la existencia de diferentes legislaciones nacionales que es preciso armonizar a fin de evitar la fragmentación del mercado.

3.4 Dadas las notables dificultades técnicas para identificar las pieles de perros y gatos transformadas, una propuesta limi-

tada a exigencias de etiquetado resultaría ineficaz en la práctica. El Comité comparte la idea de la Comisión de que sólo la prohibición total puede disuadir a los importadores de prendas de vestir y de juguetes de introducir grandes cantidades de pieles de perro y de gato y otros artículos derivados en el territorio de la Unión, y así oponer un obstáculo al tráfico a gran escala de pieles prohibidas.

3.5 Una vez aprobado el Reglamento, debería notificarse a la OMC como parte de las barreras no arancelarias. Dicho Reglamento es conforme con las normas del comercio internacional.

4. Observaciones específicas

4.1 El Comité desea que el concepto de «piel» sea explícito desde el punto de vista jurídico y designe expresamente la piel propiamente dicha y sus componentes separados (pelo, pellejo), de tal forma que la prohibición abarque todos los usos posibles de las pieles de perro y de gato.

4.2 El Comité considera conveniente precisar la necesidad de evitar los controles aduaneros sobre las personas físicas en lo que se refiere a los objetos estrictamente personales que lleven en cantidad muy limitada cuando cruzan las fronteras interiores o cuando llegan de un tercer país. Tampoco deben asimilarse al comercio que queda dentro del campo de aplicación del Reglamento el intercambio o la venta de una prenda o la donación a una organización caritativa.

Bruselas, 25 de abril de 2007.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Dimitris DIMITRIADIS